



URT-DTMS-02743

Santa Marta - Magdalena

NM 00871



Asunto: Notificación por aviso ID 168719

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 31 de julio de 2020, emitió acto administrativo RM 00276 *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID. No. 168719.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a requerir al solicitante, se envió oficio de citación URT-DTMS-00340 con radicado de salida DTMS2-202100947 de 16 de abril de 2021, enviado bajo la guía No. RA311123128CO, de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9 y esta fue devuelta el día 22 de abril de 2021 dada la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 20 días del mes de septiembre de 2022.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 20 días del mes de septiembre a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 26 de septiembre 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Santa Marta 26 de septiembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RM 00276 DE 31 DE JULIO DE 2020



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] con ID 168719.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Dirección Territorial
Magdalena - Santa María

76

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



26

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
 4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
 5. *Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta



2

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. HECHOS NARRADOS

- Indicó el solicitante que ingresó al predio LA UNIÓN en el año 1986, en compañía de su hermano [REDACTED] debido a que esos terrenos eran baldíos.
- Precisó que en el inmueble residía solo su hermano [REDACTED], puesto que él se encontraba radicado en el Caserío de Tierra Nueva y de forma esporádica visitaba el predio, toda vez que, él laboraba en otras fincas.
- Relató el señor Andrés Alberto Moreno Samper que, en el año 1996 fue designado como Inspector de Policía del municipio de Pueblo Viejo, hasta el año 2002, fecha en la que sufrió un atentado, en el que el resultó gravemente herido y, además, se le causó la muerte a su primo [REDACTED], razón por la que se desvinculó completamente del predio en el año 2003, sentando su domicilio en el municipio de Ciénaga.
- Igualmente, señaló que con posterioridad al atentado en su contra fue asesinado su hermano Gonzalo Moreno Samper en inmediaciones del Río Aracataca, quien al salir del predio hacia Ciénaga, fue interceptado por un grupo de hombres armados, comandados por alias "tijeras" cerca del corregimiento de Soplador, en la Zona Bananera.
- Añadió que desde aproximadamente el año 1998, su hermano [REDACTED] había autorizado al señor [REDACTED] irse a vivir al predio, quien como consecuencia de lo ocurrido con su hermano [REDACTED] y el atentado del solicitante quedó a cargo del predio.
- Finalmente, indicó que el predio quedó en cabeza del señor [REDACTED], quien para el año 2005 lo negoció con el señor [REDACTED].

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No RM 00179 del 15 de mayo de 2015, se micro focalizó el área rural y urbana del corregimiento de Pueblo Viejo, departamento del Magdalena.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>
<Dirección de territorial - Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

16

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución N° RM 01337 del 27 de agosto del 2018, que ordenó atender de manera preferencial las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la sentencia C-099 /2013.

Con relación a la solicitud de inscripción en el RTDAF, bajo el ID 168719, se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

A través de la Resolución No RM 01341 del 27 de agosto del año 2018, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presentada por el señor [REDACTED] asociada al ID 168719

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos al solicitante:

Que el área catastral de la Dirección Territorial Magdalena certificó mediante Constancia Secretarial de fecha 19 de febrero del año 2020, que la solicitud objeto de la presente decisión, presenta traslape con el polígono preliminar perteneciente a las solicitudes de inscripción, asociadas a los ID 1035749 e ID 1044138.

Que en virtud de la inscripción de la medida de protección de carácter preventivo y publicitario registrada sobre el F.M.I No 222-18948, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1, del decreto 1071 de 2015; mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2018, la Sociedad Anónima S.A, a través de su representante legal [REDACTED] realizó su intervención como tercero dentro de la actuación administrativa que se adelanta, respecto a la solicitud bajo el ID 168719.

Con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

16

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante notificación No NM 0072, fijado el día veinte (20) de febrero del año 2020, a las 8:00 am y desfijado el mismo día, siendo las 5:00 pm, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 27 No 2b-35, barrio el prado, en la ciudad de Santa Marta; con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que dentro del término establecido, el solicitante no compareció, ni realizó intervención alguna, ante la Dirección Territorial.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, mediante orden No SM 2611, la cual fue fijada en un lugar visible del predio, compareció dentro del término de los diez (10) días siguientes, el señor [REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] mediante escrito de fecha 24 de octubre del año 2018, con radicado interno DTMS1-201802506, en el que manifestó lo siguiente:

Refirió en su intervención que en la comunicación efectuado sobre el predio, se indicaba que la Dirección Territorial se encontraba adelantando un trámite administrativo de inscripción en el RTDAF, sobre un predio denominado "LA UNION", no obstante el folio de matrícula inmobiliaria No 222-18948, señalado en el mencionado oficio, no se encuentra asociado al fundo solicitado si no que el mismo corresponde al predio denominado "LA LUCHA".

El señor [REDACTED] padre de la señora [REDACTED] y propietario de la empresa [REDACTED] adquirió el predio "LA LUCHA", ubicado en la Vereda Tierra Nueva, municipio de Pueblo Viejo (Magdalena), con el fin de ejecutar un proyecto de expansión de cultivo de palma de aceite y garantizar el patrimonio de cada uno de sus hijos.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

16

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Agregó el interviniente que, dicha negociación se celebró entre la señora [REDACTED] en calidad de comprador y los señores [REDACTED] escritura pública No 2490 del 10 de septiembre de 2002, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta, la cual fue debidamente registrada en el F.M.I No 222-18948.

Del mismo modo, señaló que el predio "LA LUCHA" inicialmente era de propiedad del señor [REDACTED] por la adjudicación realizada por el INCORA a su favor, mediante Resolución No 097 del 14 de febrero del año 1992.

Finalmente, señaló que la señora [REDACTED] enajenó el fundo denominado "LA LUCHA" a la empresa EL ROBLE S.A, en el año 2012, mediante escritura pública No 873 del 14 de septiembre, otorgada en la Notaría Cuarta de la ciudad de Santa Marta.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

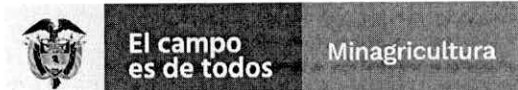
Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Declaración rendida por el señor [REDACTED] al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, en fecha nueve (9) de septiembre del año 2015.²
- Copia simple cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia simple registro civil de defunción de la señora [REDACTED].
- Copia simple registro civil de defunción del señor [REDACTED].
- Copia simple Partida de Bautismo del señor [REDACTED].
- Copia simple registro civil de nacimiento de la señora [REDACTED].
- Copia simple registro civil de nacimiento de la señora [REDACTED].
- Copia simple de declaración de posesión en terreno baldío, realizada por la señora [REDACTED] el día 16 de octubre del año 2003, a través de documento privado.
- Documento privado de declaración extraprocesal realizada en fecha 20 de abril del año 2010, que daba cuenta de la explotación pacífica e ininterrumpida por parte del señor [REDACTED].

² Formulario de Solicitud – Consecutivo 23510430906151601

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Certificación expedida por el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Rincón Guapo – L OVERA.
- Copia simple Acta de Censo Por violencia, expedida por la Personería Municipal de Zona Bananera, de fecha 15 de octubre del año 2002.
- Certificación de fecha 15 de octubre del año 2002, expedida por la Personería Municipal de Zona Bananera, que da cuenta del fallecimiento del señor Gonzalo Manuel Samper.
- Certificación expedida por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, en fecha 15 de octubre del año 2009.
- Acta de inspección de Cadáver No 119-MT -100-CRI; fechada 18 de junio del año 2002.
- Certificación de fecha 17 de junio del año 2003, expedida por el Secretario Judicial de la Fiscalía Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga Magdalena.
- Solicitud de reparación administrativa ante Acción Social, de fecha 15 de agosto del año 2008.
- Copia simple de recorte de publicación en el periódico Diario La Libertad, de fecha 31 de enero del año 2008.

5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- Escrito de intervención formulado por el señor [REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa EL ROBLE AGRICOLA S.A; fechado 24 de octubre del año 2018 con radicado interno DTMS1-201802506.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Constancia de recepción de solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Poder de representación conferido por el señor [REDACTED]
- Autorización para consulta en centrales de riesgo conferida por el señor [REDACTED]
- Formulario descripción de pasivos, signada por el señor [REDACTED]
- Consulta Geoportal Igac, de fecha 4 febrero de 2016.
- Resolución No RM 0179 de fecha 15 de mayo del 2015, Por medio de la cual se microfocalizó un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Resolución No RM 01010 del 8 de junio del año 2018 "Por medio de la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa ".

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



76

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Declaración de fecha 3 de abril del año 2018, rendida por el solicitante [REDACTED]
- Copia simple certificado de libertado y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No 222-18948.
- Consulta Vivanto de fechada 1 de agosto del año 2018.
- Resolución No RM 01337 del 27 de agosto de 2018 "Por la cual se implementa el enfoque diferencia y se establece el orden de prelación de unas solicitudes de inscripción en el RTDAF.
- Resolución No RM 01341 del 27 de agosto de 2018 "Por la cual se decide sobre el estudio formal de una solicitud de inscripción en el RTDAF".
- Respuesta a solicitud de información, emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en fecha 4 de octubre del año 2018 con radicado interno DTMS1-201802744.
- Declaración rendida por el solicitante en diligencia de ampliación de hechos de fecha 25 de febrero del año 2019.

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Relación jurídica con el predio

Manifestó el señor [REDACTED] al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, que ingresó junto a su hermano [REDACTED] al predio

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial - Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

76

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

denominado "LA UNIÓN", aproximadamente en el año 1981, asegurando que esas tierras eran conocidas popularmente en la región como el infierno y se decía que eran baldías.

Indicó a su vez que como consecuencia del atentado cometido en su contra en febrero del año 2002, dejó de asistir al predio, situación que se agudizó con el asesinato de su hermano Gonzalo Samper, el cual fue perpetrado por hombres armados, comandados por el jefe paramilitar alias "Carlos Tijera".

Así mismo, indicó que el Fundo la Unión, se encuentra ubicado en el Caserío de Tierra Nueva, municipio de Pueblo Viejo, Departamento del Magdalena, y posee un área aproximada de 25 hectáreas.

Con el fin de establecer la calidad y/o relación bien sea de propietario, poseedor u ocupante respecto del predio deprecado, es preciso, en primer lugar, identificar la naturaleza jurídica del mismo, de tal manera que a continuación se analizarán las pruebas documentales obrantes en el expediente.

En ese orden de ideas y, a fin de individualizar el predio objeto de solicitud, se procedió a realizar consulta con los datos proporcionados en la solicitud, ante las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obteniéndose de forma preliminar que el predio denominado LA UNION, se encuentra ubicado dentro del fundo llamado LA LUCHA, con un área catastral de 118 hectáreas, el cual registra a nombre de [REDACTED] y reportaba el código predial No 47-570-00-03-0000-0200-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 222-18948.

Que en virtud de lo anterior la Dirección Territorial, practicó sobre el predio diligencia en terreno de comunicación, en virtud de lo ordenado en la Resolución No RM 01341 del 27 de agosto de 2018 "Por medio de la cual se inició el estudio formal de la solicitud objeto de la presente decisión", a fin de informar al posible propietario, poseedor u ocupante actual del predio, de la existencia del trámite de restitución, para que en el término de 10 días siguientes a la respectiva comunicación, realizaran las consideraciones que estimaran necesarias y presentaran las pruebas.

En virtud de esto, a través de escrito de fecha 24 de octubre del año 2018, con radicado interno DTMS2-201802506, realizó su intervención el señor [REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa [REDACTED], quien alega la calidad de propietario del fundo denominado LA LUCHA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-18948.

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la territorial>
<Dirección de territorial - Teléfono Ciudad> - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



16

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Una vez analizado el material probatorio allegado y recabado en el curso del trámite administrativo, se observa que el folio de matrícula inmobiliaria No 222-18948 (activo), corresponde a un predio ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Pueblo Viejo, el cual reporta actualmente a nombre de la empresa [REDACTED], producto del negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora [REDACTED] a través de escritura pública No 873 del 14 de septiembre del año 2012, como consta en anotación No 10 del 2 de noviembre mismo año, del citado folio de matrícula.

Al respecto, cabe precisar que el mencionado folio de matrícula inmobiliaria No 222-18948 fue abierto mediante Resolución de Adjudicación No 00097 del 14 de febrero de 1992, emanada del INCORA, a favor del señor [REDACTED] antecedente este que acredita plenamente la naturaleza jurídica de propiedad privada del inmueble, dado a que existe un título originario emanado del Estado, a través del Incora, que transfirió el derecho de dominio a un particular, de modo que si se tienen en cuenta los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, no hay duda de que el predio objeto de esta solicitud acredita propiedad privada.

En adelante, el citado folio registra en la anotación No 6 que mediante escritura pública No 286 del 10 de julio del año 2002, otorgada en la Notaría Única de Ciénaga, se adjudicó en sucesión el derecho de dominio del inmueble a los señores [REDACTED] en calidad de herederos del señor [REDACTED] los cuales en forma posterior, celebraron negocio jurídico de compraventa con la señora [REDACTED] por medio de escritura pública No 02490 del 10 de septiembre del año 2002, otorgada en la Notaría segunda de Santa Marta, como consta en anotación No 7 de fecha 16 de octubre del año 2002.

Probada entonces la naturaleza de propiedad privada del fundo como se ha explicado, vale señalar de conformidad con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, la tradición de bienes inmuebles solo se perfecciona con la solemnidad de inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Que dicha disposición normativa debe verse en conjunto con la prevista por el artículo 749 del mismo ordenamiento, la cual se refiere a la obligatoriedad de cumplir con las solemnidades exigidas por la ley, para que se entienda perfeccionada la enajenación:

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <Nombre de la Territorial>

<Dirección de territorial - Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

76

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) ARTICULO 749. SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACION. Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.

ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca (...)"

Visto de ese modo las cosas y, una vez analizada la cadena traslativa de dominio del fundo anteriormente mencionado, se evidenció que en ninguna de las anotaciones contenidas en el mismo se registra información tendiente a acreditar el derecho de dominio del solicitante [REDACTED] sobre el predio reclamado, por lo tanto, habida cuenta de la naturaleza jurídica del bien, es necesario analizar si este ostenta la calidad jurídica de poseedor que invoca sobre el predio reclamado.

En tratándose de la calidad jurídica sobre un predio, la Ley 1448 de 2011, indica en el artículo 75 que:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La posesión, se reconoce como una figura jurídica a través de la cual se ejerce la tenencia con ánimo de señor y dueño sobre un inmueble con la finalidad de adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio con el transcurrir del tiempo.

Al respecto, el Código Civil Colombiano en su artículo 762 la Posesión así:

"(...) La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)".

Adentrando al caso en concreto, señaló el señor Andrés Moreno Samper al momento de presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF, que ingresó al predio en el año 1981, en compañía de su hermano [REDACTED] sin embargo, como consecuencia del atentado realizado en su contra, mientras se desempeñaba como Inspector de Policía de Pueblo Viejo y, por el homicidio de su hermano, se vio obligado a abandonar el mismo en el año 2002.

Pese a tal aseveración, en apartes de la misma declaración el reclamante refirió que dejó de trabajar en el predio desde el año 1996, al ser designado como Inspector de Policía de Pueblo Viejo, quedando solo en el predio, su hermano Gonzalo Samper (Q.E.P.D).

Adicionalmente, cabe señalar que en diligencia de ampliación de hechos de fecha 25 de febrero del año 2019, el solicitante precisó:

"(...)" yo nunca viví en el predio, vivía en el caserío de Tierra Nueva en ese momento, y quien vivía en el predio era mi hermano [REDACTED]

Yo iba al predio cada vez que estaba desocupado, más o menos cada semana porque yo estaba ocupado trabajando en otras fincas (...).

Tal como se señaló en acápites anteriores, la posesión resulta ser una figura jurídica a través de la cual la persona que la ejerce, ejecuta actos de señor y dueño respecto de la cosa y/o inmueble, es decir, que realiza actos propios de quien ostenta la calidad de propietario respecto de una cosa, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa y/o inmueble.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-518 de 2003, se refiere al concepto de posesión y sus elementos de la siguiente forma:

*"(...) La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. **El corpus** es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. **El animus**, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende (...)"*.

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese sentido, se advierte que el solicitante [REDACTED], no logra reunir los requisitos para ser considerado como poseedor del predio denominado "La Unión", principalmente por no haber ostentado el animus y el corpus sobre el bien la Unión, los cuales detentaba su fallecido hermano [REDACTED]. Y es que a partir de sus declaraciones queda claro que el señor Andrés Moreno no ostentaba la tenencia material del inmueble ni realizaba tareas de explotación o trabajos en este, ya que todo estaba a cargo en todo momento de su hermano, con ayuda del trabajador que tenía en la finca, en tanto que el reclamante solo manifestó que iba esporádicamente al predio y estaba dedicado a otras actividades que se lo impedían.

Soporta aún más la conclusión de que quien era reconocido como poseedor del predio era el difunto hermano del solicitante, Gonzalo Samper y no él, la declaración de fecha 15 de agosto del año 2008, realizada por la señora [REDACTED] (hermana del solicitante), ante funcionarios de acción social, en donde señaló:

"Mi hermano Gonzalo Samper era un humilde campesino laboraba en unas tierras de su propiedad, tenía 25 hectáreas de tierra, su nombre era la Unión."

Igualmente, la declaración extra juicio realizada el día 17 de abril del año 2010, ante la inspección de Policía de Pueblo Viejo por la señora [REDACTED] representante legal del consejo comunitario de comunidades negras de Rincón Guape Lo Verán, donde hace constar lo siguiente:

"que conoció de vista trato y comunicación al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No12.613.733 de Ciénaga, quien residía en el corregimiento de Tierra Nueva y traía en posesión unos terrenos colindantes con el territorio colectivo del Consejo Comunitario de Rincon Guapo – Lo Verán (...)"

En suma, analizadas las declaraciones del solicitante a la luz de las pruebas documentales que reposan en el expediente y la normatividad aludida, esta Dirección Territorial ha establecido sin lugar a equívoco que en el presente caso, el solicitante no acreditó el ejercicio de la posesión sobre el fundo, principalmente porque se ha demostrado que el ejercicio de la misma estaba en cabeza de su hermano Gonzalo Samper.

Ahora bien, este último, precisamente en ejecución de su posesión de forma libre, pacífica y espontánea como señor y dueño sobre el fundo LA UNION, dispuso o permitió en vida el ingreso de otras personas al predio para el desarrollo de actividades agrícolas, como fue el caso del señor Juan Soto, quien ingresó al predio en el año 1998, con su autorización, y quien luego de su deceso, quedó a cargo del bien para posteriormente enajenarlo en el año

RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

UNIDAD
DE RESTITUCION
DE TIERRAS

Dirección Territorial
Magdalena - Santa Marta

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2005, tal como se observa en apartes de la declaración rendida por el señor [REDACTED], en diligencia de ampliación de hechos de fecha 25 febrero del año 2019, así:

*"En el año 1998, más o menos mi hermano le dijo al señor [REDACTED] que se fuera a vivir al predio con él, ya que [REDACTED] vivía solo y muy retirado. (...)
El predio el señor [REDACTED] lo negocio con un empresario el señor [REDACTED] esa venta se hizo más o menos en el año 2005.*

Aunado a lo anterior el solicitante adujo³ haber visitado el predio en el año 2003 en varias oportunidades y autorizado el ingreso de campesinos de la región para realizar labores de cultivos sobre el mismo, no obstante, dicha acción no es un elemento constitutivo ni determinante para encontrar acreditado el ejercicio de la posesión en cabeza del solicitante toda vez que, tal como se constató en acápites anteriores, la misma siempre fue ejercida de forma pacífica e interrumpida por el fallecido [REDACTED] desde inicios de la década de los 80 hasta su deceso en el año 2002⁴.

En todo caso, si en gracia de discusión se quisiera entender tal acto como ejercicio de una posesión, no sería tampoco posible estudiarlo en el marco del proceso de restitución, justamente porque se dio en forma posterior a los hechos victimizantes alegados, de modo que, tampoco sería posible encuadrarlos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dado a que esta norma protege son los actos de los poseedores que se ven interrumpidos por causa de los hechos victimizantes.

Bajo los argumentos expuestos, el solicitante no acreditó ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el mencionado artículo 75 para ser titular del derecho a la restitución, por lo tanto, se impone despachar desfavorablemente la presente solicitud.

Sin embargo, vale señalar que no se pretende desconocer por parte de la Dirección Territorial, el actuar delictivo de los grupos al margen de la ley en el departamento del Magdalena, más exactamente el área rural del municipio de Pueblo Viejo y la calidad de víctima del señor Andrés Moreno Samper por los hechos de violencia que sufrió, no obstante, el mismo no es titular del derecho a la restitución puesto que no cumple los requisitos a que refiere el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por las razones explicadas.

³ Ampliación de hechos -25 de febrero 2019

⁴



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Esto es, el solicitante no acreditó la relación jurídica de propietario, poseedor o explotador de baldío susceptible de adjudicación respecto del predio deprecado, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

6. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

pese a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece medidas de enfoque diferencial, en virtud de las cuales se reconoce que existen poblaciones con características especiales en razón de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad que requieren la atención del Estado.

En efecto, de acuerdo al análisis de la situación del señor [REDACTED] se tiene que hace parte de un grupo de especial protección constitucional, toda vez que ostenta la calidad de víctima del conflicto armado interno.

Que para efectos de materializar el cumplimiento de este requerimiento legal y responder con eficacia y celeridad al desarrollo de los trámites, es pertinente establecer ciertas medidas en favor del solicitante y/o su núcleo familiar, las cuales se encuentran en la parte resolutoria del presente acto.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial del Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED]

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la Resolución No RM 00276 del 31 de julio de 2020: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED], en relación con el predio denominado LA UNION, ubicado en *departamento Magdalena, municipio Pueblo Viejo*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual del solicitante de restitución y determine las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.


TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

CUARTO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

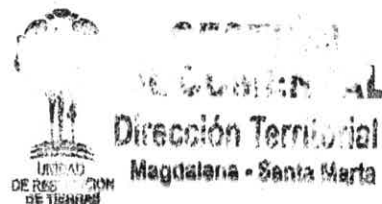
Dada en la Ciudad de Santa Marta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2020.


MARTÍN LEONARDO GUTIÉRREZ GUEVARA
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Y. Esmeral

Revisó: V. Monterrosa. JMB



RT-RG-MO-06
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion